



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
LABORAL Nº 2268-2014-0-1501-JR-LA-02**

**PRESENTADO POR
KATIA ISABEL IPARRAGUIRRE ALARCÓN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 2268-2014-0-1501-JR-LA-02

Materia : REPOSICIÓN

Entidad : 2DO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Demandante : K.E.R.P

Demandado : A.S.C S.A.

Bachiller : IPARRAGUIRRE ALARCÓN, KATIA ISABEL

Código : 2009114053

LIMA – PERÚ

2021

En el presente Informe Jurídico se analiza el proceso laboral interpuesto por la señora K.E.R.P en contra de su ex empleadora A.S.C S.A. con el objeto de obtener su reposición.

La demandante ampara su demanda en el fundamento jurídico 15.b de la Sentencia recaída en el Expediente No. 976-2001-AA/TC; y solicita su reposición al puesto de labores que ostentaba antes de su despido.

La demandada A.S.C S.A, por su parte, contesta la demanda señalando que la accionante habría optado por la protección resarcitoria de su despido al haber hecho cobro de la indemnización por despido arbitrario y sus beneficios sociales, amparando la contestación en el literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 03052-2009-PA/TC caso Yolanda Lara y otros.

En primera instancia, el Juzgado declara Improcedente la demanda en aplicación del literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante recaído en el Exp. 03052-2009-PA/TC; la Sentencia es apelada, y, en Segunda Instancia la Sala declara Nula la Sentencia de primera instancia bajo el criterio de que el pago de la indemnización por despido arbitrario carece de validez al no haberse observado los fundamentos (ratio decidendi) que permitieron crear la regla del precedente vinculante aplicado.

El Juzgado emite una nueva Sentencia, esta vez declarando fundada la demanda de reposición. La empresa demandada interpone un Recurso de Apelación contra esta Sentencia bajo el argumento de que no se estaría aplicando el literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 03052-2009-PA/TC, el Recurso fue resuelto con la Sentencia de Vista Nro. 1017-2015, la misma que confirma la sentencia que declara fundada la demanda.

En consecuencia, la empresa presenta un Recurso de Casación, bajo el argumento de que la Sala se habría apartado del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro. 0352-2009-AA/TC.

Finalmente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema resuelve el Recurso de Casación declarando FUNDADO el Recurso; revoca la Sentencia que declaró fundada la demanda y reformándola la declara INFUNDADA aplicando el literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 03052-2009-PA/TC.

INDICE

Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso 5

 Demanda 5

 Presentación de la demanda..... 5

 Petitorio de la demanda..... 5

 Antecedentes de la demanda 5

 Fundamentos de hecho de la demanda 5

 Fundamentos de derecho de la demanda..... 5

 Medios probatorios de la demanda 6

 Contestación de la Demanda 6

 Presentación de la contestación de la demanda..... 6

 Fundamentos de la contestación de la demanda..... 6

 Medios probatorios presentados en la contestación de la demanda 7

Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente 8

 Identificación de los Problemas de Fondo: Sobre las Cuestiones de Fondo se han Identificado Dos Problemas:..... 8

 ¿Existe aceptación del despido por parte del trabajador cuando consigna su firma en una liquidación de beneficios sociales donde se incluye el concepto de la indemnización por despido arbitrario? 8

 ¿El cobro de la indemnización por despido arbitrario que se abona al trabajador junto con los beneficios sociales representa una renuncia a su derecho a impugnar el despido incausado y solicitar su reposición?..... 8

 Análisis de los principales problemas jurídicos del Expediente..... 8

Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas y los Problemas Jurídicos Identificados 9

 Cuestiones Preliminares..... 9

 El despido..... 9

 Protección frente al Despido Arbitrario 14

 Efectos del Despido..... 14

 Reposición del trabajador 14

 Indemnización por despido arbitrario..... 15

Resumen de las Sentencias y Recursos Impugnatorios del Proceso 15

 Resumen del contenido de la sentencia de primera instancia Nro. 058-2015 15

 Resumen del contenido del recurso de apelación contra la sentencia Nro. 058-2015 16

Resumen del contenido de la sentencia de vista Nro. 476-2015-LA	16
Resumen del contenido de la sentencia de primera instancia Nro. 185-2015	17
Resumen del contenido del recurso de apelación contra la sentencia Nro. 185-2015	17
Resumen sobre la sentencia de vista Nro. 1017-2015	18
Resumen del contenido del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista Nro. 1017-2015	19
Resumen del contenido de la ejecutoria suprema expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema	20
Posición respecto a las Sentencias que abordan los Problemas Jurídicos Identificados	21
Posición de la sentencia de primera Instancia Nro. 058-2015 que declara improcedente la demanda	21
Posición de la Sentencia de Vista Nro. 476-2015-LA	23
Posición de la Ejecutoria Suprema expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema	25
Conclusiones	26
Bibliografía	27
Anexos	28

Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso

Demanda

Presentación de la demanda

Mediante escrito de fecha 09 de octubre del 2014, la señora K.E.R.P interpone una demanda contra su ex empleadora A.S.C S.A., en vía del proceso Abreviado Laboral y ante el 2do Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Petitorio de la demanda

La demandante solicita su Reposición en el cargo y función de ADMINISTRADORA DE VENTAS DEL LOCAL DE SAN CARLOS- HUANCAYO con todos los derechos y beneficios que correspondían a su cargo antes de su despido.

Antecedentes de la demanda

La demandante ingresó a laborar como Administradora de ventas del local San Carlos con sede en Huancayo desde el 09 de abril del 2012 hasta el 30 de setiembre del 2014 con una remuneración promedio ascendente a la suma de S/2,500.00 Soles.

Fundamentos de hecho de la demanda

El día 30 de setiembre del 2014, el Gerente y la encargada de Recursos Humanos de la empresa demandada comunican a la demandante que prescindirían de sus servicios sin expresión de causa.

La empresa demandada entrega a la demandante una carta de renuncia para que la firme. La accionante se opuso. Posteriormente, le entregaron una liquidación de beneficios sociales donde le otorgaban un monto por despido arbitrario y la obligaron a firmar.

Fundamentos de derecho de la demanda

La demandante señala que al no existir causa que justifique su despido, es aplicable el fundamento jurídico 15.b de la Sentencia emitida en el Expediente 976-2001-AA/TC al no

expresar causa justificada establecida en el Art. 16° del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR.

La empresa demandada ha pretendido justificar su decisión abusiva de extinguir el vínculo laboral consignando “Despido Arbitrario” en la Liquidación de Beneficios Sociales.

La demandada estaría admitiendo de forma expresa que la decisión tomada no se ajusta a derecho.

La empresa habría incumplido con el procedimiento y los requisitos de Ley para llevar a cabo un despido.

La demandada no habría sido razonable con su decisión, vulnerando un derecho constitucional.

Medios probatorios de la demanda

➤ Copia de las Boletas de Pago del mes de Setiembre del 2013, Octubre 2013, Noviembre 2013, Diciembre 2013, Enero 2014, Febrero 2014, Abril 2014, Mayo 2014, Junio 2014, Julio 2014, Agosto 2014, Setiembre 2014.

➤ Copia de la Boleta de Gratificación de Setiembre del 2013, Julio 2014.

➤ Copia de la Boleta de vacaciones Marzo 2014.

➤ Copia del Certificado de Trabajo extendido con fecha 30 de setiembre del 2014.

➤ Copia de la Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 30 de setiembre del 2014.

Contestación de la Demanda

Presentación de la contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha 10 de noviembre, la demandada A.S.C S.A. contesta la demanda contradiciéndola y negándola categóricamente y solicita que se declare Improcedente.

Fundamentos de la contestación de la demanda

La demandante habría convenido en aceptar la decisión de extinguir su vínculo laboral,

y en un acto de voluntad inequívoco, aceptó la terminación de la relación laboral con el cobro de la suma ascendente a S/7,772.90 Soles por concepto de despido arbitrario.

La empresa señala haber realizado el pago de los beneficios sociales (CTS, vacaciones y gratificaciones) a la demandante mediante los siguientes cheques:

Cheque Nro. 09945879 por la suma ascendente a S/13,122.07 Soles

Cheque Nro. 09945888 por la suma ascendente a S/ 2,590.97 Soles

Señalan haber entregado el Certificado de Renta y retenciones por rentas de Quinta categoría por la suma de S/ 244.21 Soles mediante Cheque Nro. 09945881 por la devolución de impuestos retenidos en exceso.

Precisan que, al haber hecho cobro de la indemnización por despido arbitrario, la demandante habría optado por la protección resarcitoria y no por la protección restitutoria de su despido, siendo falso que haya existido por presión o violencia.

Solicitan que se declare improcedente la demanda conforme los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias de Expedientes Nro. 03956-2007-PA/TC, 03052-2009-PA/TC, 02364-2010-PA/TC, 03261-2010-PA/TC y 03126-2010-PA/TC, señalando que la demandante optó por la protección resarcitoria establecida en el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Finalmente señalan, que solicitar la reposición al centro de trabajo habiendo realizado el cobro de la indemnización por despido arbitrario constituye un abuso del derecho.

Medios probatorios presentados en la contestación de la demanda

➤ Copia Legalizada de la hoja de liquidación de beneficios sociales, por el monto de S/13,122.07 Soles y S/2,590.97 Soles.

➤ Copia de los movimientos históricos de la cuenta corriente del mes de octubre 2014 de la demandada.

Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

Habiendo expuesto los hechos y argumentos de las partes del proceso, corresponde identificar y analizar los principales problemas advertidos en el Expediente:

Identificación de los Problemas de Fondo: Sobre las Cuestiones de Fondo se han Identificado Dos Problemas:

¿Existe aceptación del despido por parte del trabajador cuando consigna su firma en una liquidación de beneficios sociales donde se incluye el concepto de la indemnización por despido arbitrario?

¿El cobro de la indemnización por despido arbitrario que se abona al trabajador junto con los beneficios sociales representa una renuncia a su derecho a impugnar el despido incausado y solicitar su reposición?

Análisis de los principales problemas jurídicos del Expediente

Tal como se observa del fallo de la sentencia de primera y segunda instancia y de la Casación expedida dentro del proceso, se aprecian criterios discordantes respecto a si el cobro de la indemnización por despido arbitrario abonada al trabajador junto con sus beneficios sociales representa una renuncia a su derecho a impugnar su despido y solicitar su reposición.

En efecto, la discusión se aprecia desde la sentencia de fecha 19 de marzo del 2015 que declara la improcedencia de la demanda en aplicación del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3052-2009-AA/TC, que establece que el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por Ley al despido arbitrario.

Posteriormente, la Sentencia de Vista Nro. 476-2015-LA de fecha 19 de mayo del 2015, declara la Nulidad de la Sentencia Nro. 058-2015, entre otros argumentos por considerar que,

si bien es legítimo pagar la indemnización por despido arbitrario al trabajador, no se habría cumplido con la condición para la validez de dicho pago, referida a pagar de forma separada la indemnización por despido arbitrario de los beneficios sociales.

De igual manera, se aprecia la controversia en la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 1017-2015 en tanto que, la Sala determina que el pago de la indemnización por despido arbitrario carece de validez por no haberse realizado de forma separada conforme lo establece el precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3052-2009-AA/TC.

Finalmente, la Corte Suprema se pronuncia sobre la misma controversia y establece que en el presente caso la demandante optó por la eficacia resolutoria frente al despido arbitrario, por lo que resulta aplicable el literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3052-2009-PA/TC y no el literal c) del mismo Fundamento referido, este último, a realizar el pago de la indemnización por despido arbitrario modo independiente y diferenciado.

Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas y los Problemas Jurídicos Identificados

Cuestiones Preliminares

El despido

Definición del despido. El despido ha sido conceptualizado por múltiples autores como el Dr. Cabanellas que señala “el despido es un derecho potestativo que tiene el empresario para denunciar la relación laboral; deriva de un acto de su voluntad unilateral por el cual le pone fin a la relación de trabajo”. (Cabanellas, 1964, citado en Cuba, 2017, p. 59)

Asimismo, el despido se concibe como una ruptura unilateral que ha sido considerada de manera general en los ordenamientos jurídicos como un derecho del empresario que no es absoluto y tiene limitaciones, pues para evitar que se ejerza de forma arbitraria,

necesariamente debe basarse en una causa justa, sin la cual dicho acto extintivo carecerá de validez y eficacia. (Cuba, 2017)

En nuestro país, la figura de la estabilidad laboral fue incorporada en el año 1931 con la Ley Nro. 7455, estableciéndose la estabilidad para los empleados públicos, posteriormente esta norma fue desestimada por el Congreso Constituyente que concedió la Constitución de 1933 y es en el año 1950 con la Ley Nro. 11377, que se declaró nuevamente la estabilidad para los empleados públicos. Años después, la Ley Nro. 18471 promulgada en el año 1970, instauró la estabilidad en el trabajo a los trabajadores de la actividad privada, desde entonces, nuestro país ha establecido pronunciamientos más proteccionistas en algunos momentos y en otros momentos ha otorgado mínima protección al trabajador; sin embargo, en el año 1993, nuestra Constitución reconoció la adecuada protección al despido arbitrario señalando lo siguiente en el Artículo 27 “La ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario”, otorgando protección relativa al despido.

El despido arbitrario. El despido arbitrario aparece como institución jurídica en el Artículo 27 de la Constitución Política del 1993, y sus alcances son regulados por primera vez en el Artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”.

Es con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 1124-2001-AA/TC que el despido arbitrario adquiere una conceptualización residual formada luego del análisis que el Tribunal Constitucional realizó sobre la constitucionalidad del despido; y diferenciándola del despido incausado, su configuración quedó reducida sólo a aquellos procesos en los que aunque se haya imputado una causa, esta no puede ser probada en juicio (Arce, 2005)

El despido indirecto. Esta forma de despido aparece con el tratadista Rafael Caldera, quien define a este despido como “una justa causa de retiro concretada en la terminación de las relaciones de trabajo por voluntad del trabajador” (Caldera, 1981, citado en Cuba, 2017 p.

64)

En nuestro ordenamiento, se concibe el despido indirecto como aquel que se genera a consecuencia de un acto de hostilidad del empleador que no es enmendado pese al pedido por escrito del trabajador, de modo que este no tiene otra opción que darse por despedido y solicitar el pago de sus beneficios sociales y la respectiva indemnización por despido arbitrario.

Nuestra legislación ha identificado actos de hostilidad que configuran un despido y los ha regulado en el Artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”.

Tipos de despido definidos por el Tribunal Constitucional. A modo de preámbulo, señalamos que los tipos de despido que surgen en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tienen existencia a partir del análisis constitucional del segundo párrafo del Artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral” efectuado en la Sentencia recaída en el Exp. 1124-2001-AA/TC mediante la cual, el Tribunal Constitucional concluye que dicha disposición legal resulta contraria al contenido esencial del derecho al trabajo reconocido en el Artículo 22 de la Carta Magna, por la cual ninguna persona puede ser despedida sino es por causa justa. (Neves,2015)

En la misma Sentencia, el Tribunal consideró que el pago de la indemnización por despido arbitrario como modelo de protección para todos los despidos que no sean nulos, no cumplía con el estándar constitucional de protección contra el despido, pues el reconocimiento de la adecuada protección contra el despido arbitrario recogida en el Artículo 27 de la Constitución, presupone el respeto del contenido esencial del Derecho al Trabajo, también reconocido en el Artículo 22 de nuestra Constitución. (Puntriano & Valderrama, 2020; Concha,2014)

Finalmente, es con la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 976-2001-AA/TC, que el Tribunal Constitucional define tres tipos de despido y sus efectos legales, estos son: el Despido

Nulo establecido en el Artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, el Despido Incausado y el Despido Fraudulento.

El despido nulo. Este tipo de despido, se regula en el Artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, sin embargo, fue modificado mediante la Ley Nro. 27185, la Ley Nro. 26636 y la Ley Nro. 27050 y es mediante la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 976-2001-AA/TC, que establece que el despido nulo protege, entre otros, los derechos previstos en el inciso 2) del artículo 2º, inciso 1) del artículo 26º e inciso 1) del artículo 28º de la Constitución, y se produce cuando:

- *Se produce el denominado despido nulo, cuando:*
- *Se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales.*
- *Se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición)*
- *Se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.*
- *Se despide al trabajador por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto).*
- *Se despide al trabajador por razones de ser portador de Sida (Cfr. Ley N° 26636)*
- *Se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley N° 27050) (Tribunal Constitucional, 2001)*

El despido incausado. Este tipo de despido aparece inicialmente con la Sentencia del

Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 1124-2001-AA/TC y su definición exegética surge con la Sentencia recaída en el Exp. 976-2001- AA/TC caso Eusebio Llanos Huasco y otros contra Telefónica del Perú S.A que definió al despido incausado de la siguiente manera:

b) Despido Incausado

Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N° 1124-2001-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. se produce el denominado despido incausado, cuando: se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. (Tribunal Constitucional, 2001)

Se ha establecido jurisprudencialmente, que la protección adecuada de este tipo de despido es la protección restitutoria, ello en virtud al análisis realizado en la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 1124-2001-AA/TC, donde el Tribunal Constitucional señaló:

c. La forma de protección no puede ser sino retrotaer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. La Indemnización será una forma de restitución complementaria o sustitutoria si así lo determina libremente el trabajador, pero no la reparación de un acto ab initio inválido por inconstitucional. (Tribunal Constitucional, 2001)

Así, el Tribunal Constitucional consideró que el despido incausado, era un despido que vulneraba el derecho constitucional al trabajo, pues no se invocaba causa que justifique el despido.

El despido fraudulento. Este tipo de despido aparece como un tipo o modalidad de despido luego del análisis realizado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. 0628-2001-AA/TC, y se configura cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y

auspiciado por el engaño, aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales; como sucede cuando se le imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente al trabajador vulnerando el principio de tipicidad; y finalmente, el que se produzca con vicio de voluntad o fabricación de pruebas (Cuba, 2017)

Protección frente al Despido Arbitrario

La protección frente al despido arbitrario aparece con el reconocimiento del Derecho al Trabajo y tiene como finalidad garantizar el ejercicio pleno de uno de los elementos esenciales del contenido de este derecho, que es el no ser despedido si no es por causa justa.

El ordenamiento jurídico laboral no podría equilibrar o nivelar la situación de desventaja de los trabajadores frente al poder de los empleadores si es que no existieran garantías otorgadas al trabajador, siendo la protección frente al despido arbitrario una de ellas, pues lo contrario permitiría realizar despidos sin formalidad alguna ni obligación de resarcir a los trabajadores (despido ad nutum). (Catacora,2017)

Efectos del Despido

Los efectos jurídicos que nuestro ordenamiento ha otorgado a los despidos que no cumplen con los parámetros legales o constitucionales son: la Reposición del trabajador (efecto restitutorio) o la Indemnización por Despido Arbitrario (efecto resarcitorio).

Reposición del trabajador

La reposición del trabajador, se concibe como la readmisión o reinstalación del trabajador en el cargo, puesto y con todos los derechos y deberes que ostentaba antes de su despido.

En nuestro ordenamiento jurídico, la reposición de un trabajador es válida en aquellos despidos donde se hayan vulnerado derechos constitucionales, es decir; el despido nulo, incausado y fraudulento conforme al análisis jurisprudencial realizado por el Tribunal

Constitucional.

Indemnización por despido arbitrario

La indemnización por despido arbitrario por su parte, es un efecto jurídico del despido que tiene como finalidad resarcir el daño que ha sufrido el trabajador al haberse quedado sin empleo, con el objeto de reparar el perjuicio ocasionado al trabajador por ser despedido injustamente.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728 "Ley de Productividad y Competitividad" dispone que esta indemnización es equivalente a una remuneración y media por año de servicios prestados al empleador, teniendo como tope el monto equivalente a doce remuneraciones.

Resumen de las Sentencias y Recursos Impugnatorios del Proceso

Resumen del contenido de la sentencia de primera instancia Nro. 058-2015

Mediante Resolución Nro. 02 de fecha 19 de marzo del 2015 el Segundo Juzgado de trabajo de Huancayo resuelve declarar Improcedente la demanda, señalando que la demandante habría optado por la protección resarcitoria frente a su despido y no por la protección restitutoria al haber hecho cobro de la indemnización por despido arbitrario conforme lo señala el literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°03052-2009-PA/TC CALLAO, que para el Juzgado se acredita con la aceptación de la demandante de la liquidación de beneficios sociales en la que también se liquidó el concepto de indemnización por despido arbitrario por la suma de S/7,772.90 Soles. Asimismo, precisa que la liquidación cuenta con la firma de la demandante en señal de conformidad y los beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario se encuentran debidamente cancelados por la empresa demandada mediante cheque Nro. 09945879 por la suma de S/13,122.05 Soles.

Resumen del contenido del recurso de apelación contra la sentencia Nro. 058-2015

Con fecha 23 de marzo del 2015, la demandante interpone un Recurso de Apelación contra la Sentencia Nro. 058-2015, solicita se Revoque la referida y se declare fundada la demanda.

La demandante señala que únicamente se ha tomado en cuenta el literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 03052-2009 – AA/TC Callao y agrega que se habría incumplido con en el literal c) del Fundamento 36 de la misma Sentencia al incorporar en la Liquidación de Beneficios Sociales el pago de la indemnización por Despido Arbitrario, cuando se debió realizar de formas separadas e independientes y en cuentas separadas.

Finalmente, señala que la empresa demandada indujo a error a la demandante al incorporar la indemnización por despido arbitrario y sus beneficios sociales en su Liquidación.

Resumen del contenido de la sentencia de vista Nro. 476-2015-LA

La Primera Sala Mixta de Huancayo, emite la Sentencia de Vista Nro. 476-2015-LA con fecha 19 de mayo del 2015, que declara NULA la Sentencia N° 058-2015 en virtud a lo señalado en el Artículo 171 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, pues considera que la Sentencia Nro, 058-2015 ha incurrido en causal de nulidad insubsanable, pues el Juzgado habría aplicado incorrectamente el precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC.

Entre los fundamentos de la Sala se señala que el Juzgado debió remitirse a los fundamentos (ratio decidendi) que permitieron crear la regla del Tribunal Constitucional contenida en el literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Expediente N° 03052-2009-PA/TC.

Del mismo modo señala que, pagar la indemnización por despido arbitrario al trabajador es legítimo; sin embargo, se ha establecido una condición para la validez de dicho pago con el

objeto de evitar arbitrariedad en el accionar del empleador, la cual es efectuar la indemnización por despido arbitrario de forma separada al pago de los beneficios sociales, de manera que el trabajador pueda a su libre criterio, asumir si cobra sólo los beneficios sociales y no la indemnización en caso quisiera reclamar su reposición al trabajo.

Agrega que efectuar el pago de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario en un solo documento, coloca al trabajador en la imposibilidad de cuestionar posteriormente su despido, pues por la necesidad de cobro de sus beneficios sociales, su voluntad se vería anulada. Concluye que la indemnización por despido arbitrario que ha efectuado la empresa demandada a favor de la demandante, carece de validez, y su cobro no puede ser interpretado como consentimiento por parte de la demandante, pues debió haberse efectuado en forma independiente y separada, pues la voluntad de la demandante estaba anulada al no haber tenido la posibilidad de discernir si cobraba o no la indemnización, en vista de que los beneficios sociales y la indemnización se pagaron conjuntamente.

Resumen del contenido de la sentencia de primera instancia Nro. 185-2015

Con fecha 30 de junio del 2015 el Segundo Juzgado de Trabajo emite la Sentencia Nro. 185-2015 declarando Fundada la demanda señalando que se ha acreditado un despido inconstitucional en la modalidad de despido incausado. Agrega que la demandada reconoce que estaba despidiendo a la accionante arbitrariamente.

Finalmente, establece que el pago de la indemnización por despido arbitrario carece de validez; no puede ser interpretado como consentimiento por la demandante, y resuelve ordenando la reposición de la demandante a su puesto de trabajo, con los mismos derechos y deberes que le asisten a un trabajador de naturaleza permanente.

Resumen del contenido del recurso de apelación contra la sentencia Nro. 185-2015

La empresa demandada interpone un Recurso de Apelación contra la Sentencia Nro. 185-2015 que declara Fundada la demanda señalando entre sus argumentos que la referida

Sentencia difiere de la correcta interpretación del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. Nro. 3052-2009-AA/TC.

Agrega que, el Juzgado debe remitirse a lo resuelto en la Sentencia emitida en el Exp. Nro. 3052-2010-PA/TC caso Jean Pierre Crousillat y otros pues en dicho proceso se aclara de forma precisa los casos en que debe ser declarada improcedente la demanda por reposición por haber hecho cobro de la indemnización por despido arbitrario y no haber demostrado la intención de consignar o devolver dicho concepto a su ex empleador para que pudiera concluirse con certeza de que no cobró la indemnización por despido arbitrario por haberla rechazado en aplicación del precedente vinculante del caso Yolanda Lara Exp. Nro. 3052-2009-AA/TC.

En efecto, la demandada señala que pese a que la demandante cobró el cheque por la suma ascendente S/13,122.07 Soles, pretende ser repuesta de forma indebida, pues no hizo devolución de la suma ascendente a S/ 7,772.90 Soles por concepto de indemnización por despido arbitrario.

Asimismo, precisa que ordenar la reposición de la demandante a su puesto de labores con todos los derechos y deberes que corresponden a un trabajador de naturaleza permanente es extra-petita, pues la demandante en ningún momento solicitó el reconocimiento de su contrato a plazo fijo a un contrato a plazo indeterminado, culmina señalando que la Sentencia causa agravios de naturaleza procesal, pues vulnera derechos constitucionales, como la motivación de resoluciones judiciales y de naturaleza económica al declarar fundada la demanda.

Resumen sobre la sentencia de vista Nro. 1017-2015

Con fecha 01 de setiembre del 2015, la Primera Sala Mixta de Huancayo emite la Sentencia de Vista Nro. 1017-2015, mediante la cual resuelve Confirmar la Sentencia Nro. 185-2015 señalando que la demandante fue víctima de un despido incausado. Agrega que, el pago

de la liquidación de beneficios sociales incluyendo la indemnización por despido arbitrario, no significa la aceptación del despido, no sólo porque la cuestiona en el presente proceso, sino porque el pago no se hizo en forma separada conforme obliga el precedente vinculante recaído en el Exp. Nro. 03052-2009-PA/TC, literal c) del Fundamento 36.

Asimismo, agrega que, al no haber mencionado ninguna de las partes que la contratación de la demandante era temporal en la etapa postulatoria, para así ser sometida a debate, se presume legalmente que la contratación de la demandante era a plazo indeterminado.

Resumen del contenido del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista Nro. 1017-2015

Con fecha 18 de setiembre del 2015 la empresa demandada interpone un Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista Nro. 1017-2015 expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo señalando que la Primera Sala Mixta de Huancayo se ha apartado del precedente vinculante expedido por el Exp. 03052-2009-PA/TC.

Señala que, la Primera Sala Mixta de Huancayo estaría aplicando erróneamente el literal c) del Fundamento 36 del precedente vinculante recaído en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp. 03052-2009-PA/TC cuando considera que el pago hecho en un solo acto de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario carece de validez y debió realizarse de manera independiente y separada.

Señalan que en la Sentencia de Vista no se advierte que conforme a los hechos sobre los cuales se pronuncia el Tribunal Constitucional en el Exp. 03052-2009-PA/TC, tanto los beneficios sociales como la indemnización habían sido depositados a la cuenta de CTS de la ex trabajadora, y por este motivo, en el literal c) del fundamento 36 de la Sentencia señala que el pago de la CTS u otros adeudos remunerativos debieron realizarse en cuentas separadas y diferenciadas del pago de indemnización por despido arbitrario, lo que no sería aplicable al

presente caso.

Precisan que en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nro. 03052-2010-PA/TC caso Jean Pierre Crousillat y otros, el Tribunal aplicó el precedente vinculante recaído en la Sentencia con Exp. 03052-2009-PA/TC, en la cual declararon improcedente la pretensión de reposición debido a que el demandante aceptó el pago de su indemnización por despido arbitrario y no demostró ningún intento de devolver dicho monto a la empresa demandada para que pueda concluirse que rechazó la indemnización.

Finalmente, consideran que se ha generado un ejercicio abusivo del derecho pues, la demandante no ha devuelto ni consignado el monto cobrado por concepto de indemnización por despido arbitrario.

Resumen del contenido de la ejecutoria suprema expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declara Fundado el Recurso de Casación interpuesto por la empresa demandada y en consecuencia, CASA la Sentencia de Vista Nro. 1017-2015 de fecha 01 de setiembre del 2015, y actuando en sede de instancia, REVOCA la Sentencia apelada de fecha 30 de junio del 2015 y reformándola la declararon INFUNDADA.

Entre los argumentos de la Sala, se señala que la demandante fue objeto de despido arbitrario por parte de la empresa demandada, así mismo, precisa que la demandante aceptó la decisión de ser despedida por la empresa demandante conforme se corrobora con la firma que aparece en la liquidación de beneficios sociales, pues considera que el fundamento 36 de la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 03052-2009-PA/TC, no ha sido aplicado al caso conforme a las reglas establecidas en la referida Sentencia.

La Sala ha señalado que en la Sentencia de Vista no se advierte que los beneficios sociales, así como la indemnización por despido arbitrario hayan sido depositados en la cuenta

de la Compensación por Tiempo de Servicios de la demandante, de modo que los órganos de grado se apartaron del precedente vinculante recaído en el Expediente Nro. 03052-2009-PA/TC, caso Yolanda Lara Garay y otros.

Asimismo, señala que el cobro de la indemnización por despido arbitrario por parte de la demandante origina la aceptación de la protección de su despido; optando por la eficacia resolutoria frente al despido del cual fue objeto y no por la eficacia restitutoria, y resuelve que, al caso de autos le resulta de aplicación el literal b) del Fundamento 36 de la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 03052-2009-PA/TC, caso Yolanda Lara Garay.

Finalmente, agrega que el caso de autos no debe ser subsumido en el literal c) del Fundamento 36 de la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 03052-2009-PA/TC, porque existió un acuerdo previo de poner fin a la relación laboral existente entre las partes, en vista de que la demandante no ha acreditado la supuesta presión ejercida por la demandada para considerar la invalidez del acto jurídico conforme lo señala el Artículo 219° del Código Civil.

Posición respecto a las Sentencias que abordan los Problemas Jurídicos Identificados

Las Resoluciones dentro del proceso que han abordado los problemas identificados, son las siguientes:

- Sentencia de Primera Instancia Nro. 058-2015
- Sentencia de Vista Nro. 476-2015-LA
- Ejecutoria Suprema expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y

Social Transitoria de la Corte Suprema

Posición de la sentencia de primera Instancia Nro. 058-2015 que declara improcedente la demanda

En esta Sentencia podemos apreciar que el Juzgado no ha tenido en cuenta las razones del Tribunal Constitucional para crear los argumentos del precedente vinculante recaído en el Expediente N°03052-2009-PA/TC CALLAO.

En el precedente vinculante en mención, se realiza un análisis respecto a la improcedencia del amparo como medio de protección contra el despido lesivo a derechos fundamentales y también se analiza si el cobro de los beneficios sociales constituye una aceptación tácita de dar por terminada la relación laboral de un trabajador, pues hasta antes del precedente vinculante, el Tribunal Constitucional venía pronunciándose respecto al cobro de los beneficios sociales, señalando que al haber efectuado el cobro de los mismos, las pretensiones demandadas de los trabajadores despedidos no podían ser amparadas.

Entre los argumentos que crean la regla del Fundamento 36 del precedente vinculante, observamos que el Tribunal Constitucional ha señalado que abstenerse de cobrar la Compensación por Tiempo de Servicios y los demás beneficios sociales no implica una renuncia a estos derechos, pues son conceptos que se encuentran íntegros e intangibles a favor del trabajador, de modo que supeditar el cobro de los beneficios sociales a la procedencia del amparo, equivale a renunciar de disponer de estos.

Asimismo, en el Fundamento 22 del mismo precedente se señala que la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo; y con ello el Tribunal refuerza la tesis del literal a) del Fundamento 36 del precedente vinculante respecto a que el cobro de los beneficios sociales no constituye causal de improcedencia del amparo.

Ahora bien, cabe indicar que, en el precedente vinculante en comentario, el Tribunal Constitucional realizó un tratamiento diferenciado al cobro de la indemnización por despido arbitrario y el cobro de los beneficios sociales. En efecto, por un lado, admite que el cobro de los beneficios sociales no implica el consentimiento del despido arbitrario; mientras que el cobro de la indemnización por despido arbitrario, abonada de forma independiente y diferenciada de otros beneficios del trabajador, supone la aceptación de protección alternativa brindada por ley.

Es así que, en el presente caso, observamos que el Juzgado aplicó el literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante, sin haber efectuado un análisis sobre la aceptación voluntaria de la indemnización por despido arbitrario de la trabajadora al momento de su despido, dando por sentada la aceptación de la indemnización por despido arbitrario por parte de la trabajadora con la sola firma de la Liquidación de Beneficios Sociales y, con el cobro íntegro del cheque entregado por la empresa demandada que contenía los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario.

En el presente caso, la demandante señaló que firmó su Liquidación debido a la presión que ejercieron los encargados de la empresa el día de su despido, poniendo en duda la aceptación voluntaria de la indemnización por despido arbitrario, este argumento, aunque fue desmentido por el empleador no pudo ser acreditado de manera fehaciente, pues la sola firma en la Liquidación de Beneficios Sociales no debe ser interpretada como consentimiento por parte de la trabajadora.

En ese contexto, y aplicando el principio de irrenunciabilidad de derechos, interpretar la firma de la Liquidación de los Beneficios Sociales como una aceptación de todas las condiciones o todos los términos allí plasmados por el empleador (incluyendo la indemnización por despido arbitrario), vulnera este principio, pues constituye una renuncia al derecho de acudir al poder judicial y solicitar la tutela restitutoria en aquellos despidos que amparen la reposición del trabajador, como sucede con el despido incausado.

Por último, no ha sido materia de análisis de la Sentencia en comento que el abono de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario en forma conjunta (un mismo cheque) imposibiliten que la demandante pueda cobrar los beneficios sociales sin realizar el cobro de la indemnización de forma simultánea.

Posición de la Sentencia de Vista Nro. 476-2015-LA

En esta Sentencia observamos que la Sala realiza un análisis de los argumentos (*ratio*

dicidendi) que permitieron crear los fundamentos del Tribunal Constitucional recaídos en el precedente vinculante del Expediente N° 03052-2009-PA/TC, llegando a la conclusión de que la firma de la demandante en la Liquidación de Beneficios Sociales de ninguna manera podía ser considerada como un consentimiento de la protección resarcitoria de su despido.

La Sala llega a la conclusión de que el pago de la indemnización por despido arbitrario que realizó la empresa demandante carece de validez por no haberse efectuado de forma independiente y separada de los beneficios sociales, pues al hacerlo en un solo documento, la voluntad de la trabajadora se vio afectada, más aún cuando se canceló mediante cheque de gerencia el pago de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario.

Resulta importante señalar que, el fallo de la Sala ampara los derechos de la trabajadora de ser repuesta a su centro de trabajo efectuando un análisis razonable sobre el consentimiento de la protección resarcitoria de un despido; sin embargo, la posición de la Sala no se sustenta en norma jurídica que sea aplicable al caso en concreto o que permita apoyar su decisión. Pues de haber considerado la aplicación del precedente vinculante, literal c) Fundamento 36, explicando las razones de su decisión, basado en el criterio razonable y protector de las normas del derecho laboral, la revocación del fallo por la Corte Suprema hubiera sido improbable.

El análisis realizado por la Sala resulta adecuado, pues refleja la aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, el principio protector y la buena fe laboral, toda vez que, bajo el criterio de la Sala, la indemnización por despido arbitrario no debió pagarse con los beneficios sociales de la trabajadora, y la firma consignada en la liquidación de beneficios sociales no debió interpretarse como una aceptación de la liquidación y/o la indemnización por despido arbitrario.

A su vez, el análisis en comento, representa la aplicación del principio protector, pues tiene en cuenta la desigualdad entre las partes, y a su vez, representa una expresión de la

exigencia del principio de la buena fe laboral, al no permitir el abuso de derecho de ninguna de las partes.

En ese sentido, mi posición es a favor de los argumentos esgrimidos en esta Sentencia en comentario.

Posición de la Ejecutoria Suprema expedida por la Segunda Sala de Derecho

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema

En esta Sentencia, se observa que la Sala ha considerado la existencia de un despido arbitrario y no un despido incausado, sin motivar su posición.

Asimismo, al verificar el conflicto con respecto a la aplicación del literal c) del Fundamento 36 del precedente vinculante de Primera y Segunda Instancia, se pronuncia señalando que este literal no es aplicable porque la indemnización por despido arbitrario no fue depositada a la cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios de la demandante, motivo por el cual, señala que habría existido una incorrecta aplicación del precedente vinculante en estas instancias, y resuelve en aplicar el literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante recaído en el Expediente Nro. 03052-2009-PA/TC.

Del mismo modo, observamos que la Sala no explica los motivos por los cuales ha considerado que existió aceptación de la protección resarcitoria del despido por parte de la demandante al consignar su firma en la Liquidación de sus Beneficios Sociales, así como tampoco ha explicado los motivos por los que considera la existencia de un acuerdo previo entre las partes para dar por finalizada la relación laboral.

Por este motivo, considero que la Sentencia de la Sala adolece de una motivación aparente respecto a (i) la existencia de un despido arbitrario en el presente proceso, (ii) la aceptación de la trabajadora de ser indemnizada frente a su despido con la firma de la liquidación de beneficios sociales, (iii) la existencia de un acuerdo previo para dar por terminada la relación laboral entre las partes; y (iv) la aplicación del literal b) del Fundamento

36 del precedente vinculante recaído en el Exp. 03052-2009-PA/TC.

Conclusiones

Habiendo analizado el presente proceso, concluyo en lo siguiente:

➤ El análisis sobre el consentimiento de la protección resarcitoria de la trabajadora al haber realizado el cobro de la indemnización por despido arbitrario; y, el análisis sobre la invalidez del pago de la indemnización por despido arbitrario de forma conjunta con los beneficios sociales, que observamos en la Sentencia de Vista Nro. 476-2015-LA, cumple con los parámetros de razonabilidad y legalidad establecidos en la Constitución, y consecuentemente, se observa que es el pronunciamiento que otorga más garantías a la trabajadora respecto al despido del cual fue objeto.

➤ La Sala no ha aplicado el precedente vinculante recaído en el Expediente Nro. 03052-2009-PA/TC pues, los argumentos que utiliza adolecen de motivación aparente, pues no justifican debidamente las razones por las cuales ha considerado: (i) que existió un despido arbitrario en el presente proceso, (ii) que existió aceptación por parte de la trabajadora de ser resarcida frente a su despido con la sola firma de la liquidación de beneficios sociales, (iii) que existió un acuerdo previo para dar por terminada la relación laboral entre las partes; y finalmente (iv) la inaplicación del literal c) y la aplicación del literal b) del Fundamento 36 del precedente vinculante recaído en el Exp. 03052-2009-PA/TC.

Bibliografía

- Cuba, L. (2017). *El despido arbitrario desarrollo doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica S.A.
- Puntriano, C. y Valderrama, L. (2020). *Estudios sobre el Despido en el Perú*. Gaceta Jurídica S.A
- Arce, E. (2005). Los Supuestos de Reposición por incumplimiento de requisitos formales en el despido. La Construcción del Tribunal Constitucional. *Derecho & Sociedad*, (24), 240-249.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16977>
- Catacora, P. A. (2017). El Despido Incausado y Fraudulento Laboral. *Gestión En El Tercer Milenio*, 19(38), 77–84.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/administrativas/article/view/13791>
- Neves, J. (2015). El despido en la legislación y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los Plenos Jurisprudenciales Supremos en materia laboral. *THEMIS Revista De Derecho*, (67), 227-232.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14470>
- Concha, C. (2014). *Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional*. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional - Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ley 7455. Estabilidad de los Empleados Públicos. Junta Nacional de Gobierno (1931).
<https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/7455-nov-27-1931.pdf>
- Ley 11377. Estatuto y Escalafón del Servicio Civil. Congreso de la República (1950).
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/11377.pdf>
- Ley 18471. Causales de despedida de los trabajadores sometidos al régimen de actividad privada. Gobierno revolucionario (1970).

<https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/18471-nov-10-1970.pdf>

Llanos Huasco, Eusebio y otros, Exp. 00976-2009 (Tribunal Constitucional 13 de marzo 2010).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf>

FRETATEL & Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú, Exp. 1124-2001
(Tribunal Constitucional 11 de julio 2002).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01124-2001-AA.html>

Baylón Flores, César, Exp. 0206-2005 (Tribunal Constitucional 28 de noviembre 2005)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.pdf>

Lara Garay, Yolanda y otros, Exp 03052-2009 (Tribunal Constitucional 14 de julio 2010).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03052-2009-AA.html>

Crousillat Ceccarelli, Jean Pierre y otros, Exp 03052-2010 (Tribunal Constitucional 27 de junio
2011).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03052-2010-AA%20Resolucion.pdf>

Rojas Huamán, Elba, Exp 628-2001 (Tribunal Constitucional 10 de julio 2002).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00628-2001-AA.html>

Anexos

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

218

CASACIÓN LABORAL N° 16434-2015
JUNÍN
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO-NLPT

SUMILLA.- No resulta aplicable al caso de autos el literal c) del Fundamento 36 del Precedente Vinculante establecido en la Sentencia N° 03052-2009-PA/TC, debido a que la demandante aceptó y cobró en un primer momento los beneficios sociales así como la indemnización por despido arbitrario, quedando de esta forma extinguida la relación laboral desde el momento en que la accionante obtuvo la protección adecuada prevista en la ley.



Lima, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

VISTA, la causa número dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro, guion dos mil quince, guion **JUNÍN**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, [REDACTED] mediante escrito presentado con fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos tres a doscientos once, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha uno de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y nueve, que **confirmó** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha treinta de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento diecinueve a ciento veintiséis, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, [REDACTED] sobre reposición por despido incausado.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por la empresa demandada, por la causal de **apartamiento del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia**

ANA MARIA NIQUIPAI SALDIVAR
SEÑORA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16434-2015

JUNÍN

Reposición por despido incausado

PROCESO ABREVIADO-NLPT

N° 03052-2009-PA/TC, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en el apartamiento del precedente vinculante reseñado precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

a) **De la pretensión demandada:** Se verifica del escrito de demanda, que corre de fojas uno a seis, que la accionante solicita se ordene su reposición al puesto de trabajo en el cargo y función de Administradora de Ventas – Local San Carlos de la ciudad de Huancayo, al haber incurrido la empresa demandada, [REDACTED], en un despido incausado, sosteniendo la actora como fundamento de su pretensión, que fue obligada a firmar la liquidación de beneficios sociales en la que además se le ha otorgado la suma de siete mil setecientos setenta y dos con 90/100 nuevos soles (S/7,772.90), por concepto de indemnización por despido arbitrario.

Por su parte, la empresa emplazada al contestar la demanda, sostiene la tesis de que la actora no tiene derecho a la reposición peticionada, toda vez que cobró la suma de trece mil ciento veintidós con 07/100 nuevo soles (S/13,122.07), mediante Cheque N° 09945879, monto que consta en la hoja de liquidación de beneficios sociales de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, encontrándose firmada por la demandante en señal de conformidad y aceptación del pago de los beneficios sociales y de la indemnización por despido arbitrario, la que ha sido cuantificada en la suma de siete mil



220

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CASACION LABORAL N° 16434-2015
JUNÍN**

**Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

setecientos setenta dos con 90/100 nuevo soles (S/.7,772.90), optando con ello la accionante por la protección resarcitoria que establece la ley.

b) Sentencia de primera instancia: Mediante Sentencia de fecha treinta de junio de dos mil quince, que corre de fojas ciento diecinueve a ciento veintiséis, el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró fundada la demanda, ordenando que la empresa emplazada cumpla con reponer a la actora en su cargo habitual de trabajo, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) de los hechos expuestos y de las pruebas actuadas se advierte que la actora al momento del término de su relación laboral, esto es el treinta de setiembre de dos mil catorce, aún tenía contrato vigente, el cual se extendía hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce, sin embargo la demandada sin expresar causa alguna decidió dar por culminada la relación laboral con la accionante, siendo así queda acreditado que la actora fue despedida de manera incausada; y ii) se evidencia de la liquidación de Beneficios Sociales, en el punto de indemnización por despido arbitrario, que faltaban dos meses para la conclusión del contrato de trabajo; sin embargo, el Gerente y la Encargada de Recursos Humanos de la empresa demandada comunicaron a la actora la decisión de dar término a la relación laboral, sin expresarle causa justa de su decisión, consignando en el mismo como motivo de cese: DESPIDO ARBITRARIO; en ese orden de ideas, el pago de la indemnización por despido arbitrario carece de validez no pudiendo interpretarse que la demandante habría consentido este acto.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Colegiado Superior de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la citada Corte Superior de Justicia, en virtud a la apelación planteada por la demandada, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, al considerar: i) la decisión de despedir a la demandante así como el pago de la indemnización por despido arbitrario, que incluía además los beneficios sociales, se ha



221

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 16434-2015

JUNÍN

Reposición por despido incausado

PROCESO ABREVIADO-NLPT

producido el mismo día, esto es el treinta de setiembre de dos mil catorce, lo cual pone en desventaja a la actora de cuestionar el pago de la indemnización otorgada; y ii) el pago de la liquidación de beneficios sociales, incluyendo la indemnización por despido arbitrario no significa señal de aceptación del despido, no solo porque la demandante lo ha cuestionado en este proceso, sino porque el pago no se hizo en forma separada conforme lo obliga el precedente vinculante dado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03052-2009-PATC.

Segundo: Naturaleza jurídica de los Precedentes Vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional.



Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, ha definido el Precedente Constitucional en los siguientes términos:

"(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia".

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16434-2015

JUNÍN

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO-NLPT

Tercero: En este contexto, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia de fecha catorce de julio de dos mil diez, recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC, en el proceso seguido por Yolanda Lara Garay y otros contra el Gobierno Regional del Callao, ha emitido pronunciamiento en calidad de Precedente Vinculante, respecto a la incidencia del cobro de los beneficios sociales por parte del trabajador sobre el derecho al pago de la indemnización por despido arbitrario, señalando en su **Fundamentos 36** las siguientes reglas:

- a. *El cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.*
- b. *El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.*
- c. *El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad.*

Además en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2010-AA, caso seguido por Jean Pierre Crousillat Ceccarelli y otros, ha sostenido que es improcedente la pretensión de reposición cuando el trabajador haya aceptado el pago de la indemnización por despido arbitrario, y no haya demostrado que intentó devolverla o consignarla a favor del empleador emplazado.

203

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16434-2015

JUNÍN

Reposición por despido incausado

PROCESO ABREVIADO-NLPT

Cuarto: Análisis del caso en concreto.

La recurrente sostiene como fundamento de su recurso que el Colegiado Superior ha restado validez a la liquidación de beneficios sociales y de la indemnización por despido arbitrario, los cuales a criterio del órgano superior debieron realizarse de manera independiente y por separado, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el literal c) del Fundamento 36 del Precedente Vinculante N° 03052-2009-PA/TC; sin embargo, en la Sentencia de Vista no se advierte que los beneficios sociales así como la indemnización por despido arbitrario hayan sido depositados en la cuenta de la compensación por tiempo de servicios de la actora, en ese sentido resulta evidente que los órganos de grado se han apartado del precedente vinculante denunciado.



Quinto: Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, debemos indicar que conforme a los medios probatorios actuados en el proceso, la actora fue objeto de un despido arbitrario por parte de la demandada con fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, conforme lo ha reconocido esta parte, quien procedió a liquidar la indemnización por despido arbitrario de la demandante en la suma de siete mil setecientos setenta y dos con 90/100 nuevos soles (S/.7,772.90), así como de los beneficios sociales, conforme se verifica de la hoja de liquidación de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuarenta y dos, decisión que fue aceptada por la demandante conforme se corrobora de la firma que aparece en dicho documento; asimismo, se verifica en fojas cincuenta y nueve, que la suma consignada en la citada liquidación fue hecha efectiva a la actora a través del Cheque N° 09945879, en la suma de trece mil ciento veintidós con 05/100 nuevos soles (S/.13,122.05), lo que además se evidencia con el reporte de movimiento histórico de la cuenta corriente de la empresa demandada, y conforme lo ha reconocido la propia demandante.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16434-2015
JUNÍN

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO-NLPT

Sexto: En este contexto, se puede afirmar que el cobro por parte de la demandante de la indemnización por despido arbitrario, regulado en los artículos 34° y 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97, origina la aceptación de la protección contra el despido; en consecuencia, la actora desde el momento en que procedió a cobrar el pago de la indemnización optó por la eficacia resolutoria frente al despido de la cual era objeto y no por la eficacia restitutoria, quedando de esta forma extinguida la relación laboral desde el momento en que la demandante obtuvo la protección adecuada. En ese sentido, resulta de aplicación al caso de autos el literal b) del Fundamento 36 del Precedente Vinculante N° 03052-2009-PA/TC, que señala: *"El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo"*.

Sétimo: En el presente caso, se aprecia que las instancias de mérito han amparado la pretensión de reposición de la actora, señalando que la demandada ha incorporado en la liquidación de beneficios sociales de la misma el pago de la indemnización por despido arbitrario, cuando según el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el literal c) del Fundamento 36 del Precedente Vinculante N° 03052-2009-PA/TC, el empleador debe hacerlo de modo independiente y diferenciado.

Al respecto, debemos decir que no resulta aplicable al caso de autos el criterio señalado precedentemente, en razón a que la demandante aceptó y cobró en un primer momento tanto los beneficios sociales como la indemnización por despido arbitrario, conforme se ha detallado precedentemente. En ese sentido, los hechos expuestos en la presente demandada no deben ser subsumidos en el literal c) del Fundamento 36 del



25

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16434-2015

JUNÍN

Reposición por despido incausado

PROCESO ABREVIADO-NLPT

Precedente Vinculante denunciado, en la medida que existió un acuerdo previo de poner fin a la relación laboral existente entre las partes, decisión que ahora la demandante pretende cuestionar en el presente proceso alegando que se vio obligada por la demandada a tomar dicha decisión; empero, conforme lo prevé el artículo 219° del Código Civil esta no es causal para declarar la nulidad del acto jurídico, más aún, si en el caso de autos la demandante no ha acreditado la supuesta presión ejercida por la demandada que haya provocado su renuncia para considerar la invalidez del acto jurídico, de acuerdo a los términos del artículo 214° de la norma acotada.

Octavo: Por los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema concluye que el Colegiado Superior de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, ha incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03052-2009-PA/TC, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, [REDACTED], mediante escrito presentado con fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos tres a doscientos once; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha uno de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y nueve; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil quince, que corre de fojas ciento diecinueve a ciento veintiséis, que declaró **fundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso



ANA MARIA N. SPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

226

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 16434-2015

JUNIN

Reposicion por despido incausado
PROCESO ABREVIADO-NLPT

abreviado laboral seguido por la demandante, [REDACTED]
sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente el señor
juez supremo Arévalo Vela y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

HUAMANÍ LLAMAS



YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

ANA MARÍA NUÑEZ SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE REPOSICION
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

DES.

